

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIÉRREZ.
DEMANDADO:	SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00087-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de, presentada a través de apoderado judicial por el señor DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIÉRREZ en contra de SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIÉRREZ, contra SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS, se evidencia que en el acápite de *PRETENSIONES* no se indica la causal que tiene como fundamento para solicitar el divorcio, y el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por la parte en el proceso; resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (ii) De otro lado, en el acápite de *HECHOS* se indica que los conyugues contrajeron matrimonio el día 7 de octubre de 2017 ante la Notaria Única del Circulo de Maicao, pero NO obra como anexo el registro civil de matrimonio de los conyugues, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.
- (iii) Por último, en la demanda se puede evidenciar que en el acápite de *NOTIFICACIONES* la parte actora señala como dirección electrónica para notificar a la demandada el email: sindy@hotmail.com y el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 6º dice que “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado", lo cual no demuestra haber hecho el extremo aquí demandante

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIÉRREZ contra SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EPIGMENIO VIZCAÍNO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.414.184y T. P. N° 9.115 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB